DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.030 | Martes 17 de Agosto de 2021 | Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 1994026

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Aduanas / Dirección Nacional

RESOLUCIÓN Nº 648 EXENTA, DE 15.03.2021, DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS, DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

(Extracto)

Por resolución exenta Nº 648, de 15.03.2021, del Director Nacional de Aduanas, del Servicio Nacional de Aduanas, se modifica el Numeral 3º, del Capítulo III, del Manual de Pago, sobre "Procedimiento General para el Otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal en las denuncias penales del Sistema Decare (artículo 189, inciso 4º, de la Ordenanza de Aduanas)", en el sentido de reemplazar su texto íntegro, conforme lo señalado en la resolución que por este acto se publica en extracto.

El texto íntegro de la resolución que por este acto se publica en extracto, se encuentra disponible en la página web del Servicio Nacional de Aduanas www.aduana.cl.- José Ignacio Palma Sotomayor, Director Nacional de Aduanas.

REG. CADUANERA N° 824 17.08.2021
Tramitaciones – M. de Pagos 805-4
www.caduanera.cl Son 19 Páginas

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Secretaría General

RESOLUCION EXENTA N° 648

Valparaíso, 15 MAR 2021

VISTOS,

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por D.F.L. Nº 329 / 79, del Ministerio de Hacienda; el DFL N° 30 de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213 de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO,

La necesidad de establecer nuevas disposiciones en cuanto a la regulación, procedimiento y otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal, cuyo objetivo central es, que, a través de este beneficio, se permita el cumplimiento de Objetivos Estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas, como son, los de Gobernanza, de Fiscalización y de Facilitación, entre otros.

TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 329 / 79, del Ministerio de Hacienda, la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 7 / 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- **MODIFÍCASE** el Numeral 3°, del Capítulo III del Manual de Pagos, sobre *"Procedimiento General para el Otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal en las denuncias penales del Sistema DECARE (artículo 189 inciso 4° de la Ordenanza de Aduanas)"*, en el sentido de reemplazar su texto íntegro por el siguiente:

"3. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN PENAL EN LAS DENUNCIAS PENALES DEL SISTEMA DECARE (ARTÍCULO 189 INCISO 4° DE LA ORDENANZA DE ADUANAS).

1.- Apreciación del otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal.

Todas las denuncias por delito de contrabando deben ser ingresadas al Sistema DECARE por funcionario competente, quien, además, deberá adjuntar digitalmente en dicho Sistema los documentos y antecedentes que la fundamentan, entre ellos, el aforo de la mercancía.

Estas denuncias deberán ser puestas en conocimiento del Encargado o Jefatura de la Asesoría Jurídica Local respectiva, luego de su generación por parte del Jefe Revisor, mediante la entrega de la documentación y antecedentes que sirven de fundamento a la denuncia por el delito de contrabando, **en el más breve plazo** y, en todo caso, **dentro de las 72 horas siguientes de ocurridos los hechos que fundamentan la denuncia**.

El Encargado o Jefatura de la Asesoría Jurídica Local respectiva, **dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes**, deberá evaluar la procedencia del otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal, o, en caso contrario, la interposición de denuncia o querella conforme a los criterios establecidos en el Oficio Circular N° 189 / 2019, de mayo 2019, que establece la Política de Persecución Penal del Servicio Nacional de Aduanas.

2.- Casos en que no procede la Renuncia de la Acción Penal.

No procederá el otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal en los siguientes casos:

a) **Tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional**, como en el caso de cigarrillos, cualquiera que sea su cantidad y valor aduanero, sin perjuicio de su incautación y destrucción en los términos señalados en el Decreto Ley N° 828 / 1974, en el Oficio Circular N° 199 / 2019 del Director Nacional de Aduanas y demás normativa pertinente;

Están afectas a tributación especial o adicional, entre otras, las siguientes mercancías:

- Artículos de oro, platino y marfil.
- Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas.
- Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
- Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
- Conservas de caviar y sus sucedáneos.

- Bebidas alcohólicas.
- Tabacos.

b) **Tratándose de delitos en contra de la Propiedad Intelectual e Industrial, en los cuales, los representantes legales de las marcas involucradas**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.912 **hubieren ejercido acción penal**.

En los casos en que los representantes legales de las marcas no hubieren ejercido acción penal se estará a lo dispuesto en el Numeral 11 letra a) de la presente Resolución.

c) **Tratándose de armas, sus accesorios y proyectiles, artículos de pirotecnia, fuegos de artificio, petardos y similares**.

d) **Cuando el solicitante hubiere sido formalizado penalmente por el delito de contrabando respecto de los hechos por los cuales impetra el beneficio**.

e) **Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando y sea éste quien lo solicita**.

f) **En caso de especies y especímenes Cites, salvo las excepciones contempladas en la Ley N° 20.962, siempre que sean de escaso valor aduanero, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 189 / 2019 sobre Política de Persecución Penal del Servicio, y estén incluidas en los Apéndices II y/o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre**.

g) **Cuando, por la entidad de los hechos, el modus operandi y/o la reincidencia del infractor, se estime pertinente o conveniente, iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, y se inste por el término judicial del proceso penal respecto del solicitante de la renuncia a la acción penal**.

Se entenderá como un caso en que la entidad de los hechos impide el otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal cuando los hechos constitutivos del eventual delito de contrabando se encuentran relacionados con otros delitos graves, tales como cohecho, lavado de activos, comercio clandestino, malversación de caudales públicos, asociación ilícita u otros.

De la misma forma, tampoco aplicará dicho beneficio, cuando los hechos objeto del delito de contrabando sean de tal gravedad y/o relevancia que, como consecuencia de ello, se deba instar a su persecución penal. Dicha gravedad y/o relevancia será determinada, caso a caso, por la Autoridad Aduanera Local y su Asesoría Jurídica, en

conjunto con el Departamento de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica del Servicio.

Para estos efectos será necesaria la comunicación efectiva con el Ministerio Público por parte del Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico de la Aduana respectiva, o del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional, si el primero así lo solicita, con el objeto que dicho persecutor manifieste su opinión al respecto.

En los casos en que no proceda la Renuncia de la Acción Penal o se determine no ofrecerla, o habiendo comunicado al infractor la posibilidad de acceder a dicho beneficio, aquel no lo hubiere aceptado **dentro de 10 días hábiles siguientes**, el Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico respectivo deberá interponer, **dentro de los 15 días hábiles siguientes**, la respectiva denuncia o querella, **verificando**, **en forma previa a su presentación**, **si el Giro se encuentra o no pagado**, y considerando, para estos efectos, los criterios establecidos en la Política de Persecución Penal indicados en el Oficio Circular N° 189 / 2019, **de forma tal que**, **si la Renuncia a la Acción Penal fue efectivamente pagada dentro de los 25 días hábiles siguientes a su ofrecimiento**, **no deberá accionarse penalmente**.

3.- Criterios para determinar el monto de la Renuncia de la Acción Penal.

Habiéndose establecido la procedencia de la Renuncia de la Acción Penal, se deberán tener en consideración y aplicar los siguientes criterios para determinar su monto:

3.1.- El valor aduanero de la mercancía.
3.2.- La conducta anterior del infractor.
3.3.- El estado procesal de la causa o investigación, si correspondiere.

Para la determinación del monto en relación con la conducta del infractor, se deberán considerar y aplicar los siguientes factores:

Irreprochable conducta anterior:	**30% al 50%** del valor de la mercancía.
Reiteración:	**50% al 100%** del valor de la mercancía.
Reincidencia:	**100%** del valor de la mercancía.

Existirá irreprochable conducta anterior cuando el infractor que solicita la Renuncia de la Acción Penal no hubiere tenido causas judiciales previas o formularios de denuncia penal registrados en el Sistema DECARE con el Servicio Nacional de Aduanas por el delito de contrabando **en los últimos 3 años**.

Se entenderá que hay reiteración de la conducta, cuando, **en los últimos 3 años**:

a) El infractor hubiere convenido y celebrado anteriormente, con el Servicio, Renuncia/s de la Acción Penal.

b) Exista/n otra/s denuncia/s o querella/s interpuesta/s por el Servicio por delito de contrabando en contra del infractor.

c) Exista/n, respecto del infractor, Suspensión/es Condicional/es del Procedimiento y/o Acuerdo/s Reparatorio/s, pactado/s y/o acordado/s con el Servicio Nacional de Aduanas por el delito de contrabando por hechos anteriores.

Se entenderá que hay reincidencia cuando, respecto del solicitante de la Renuncia a la Acción Penal, existan condenas previas por el delito de contrabando **en los últimos 3 años**.

Deberán consultarse los Sistemas de Control Interno, las bases de datos y el Sistema DECARE para determinar, la concurrencia o no, de la irreprochable conducta anterior, reincidencia y reiteración.

Para la determinación del monto en relación con el estado procesal de la causa y/o de la investigación penal, se deberán considerar y aplicar los siguientes factores:

Presentada denuncia:	**60% al 100%** del valor aduanero de la mercancía.
Presentada querella:	**70% al 100%** del valor aduanero de la mercancía.

Si existiere reincidencia o más de tres reiteraciones de conducta en los términos expresados en el presente Oficio Circular en los últimos 3 años, deberá aplicarse el 100% del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, sin atender a si el Servicio presentó o no denuncia o querella penal por dichos hechos.

La facultad para otorgar Renuncia de la Acción Penal por un monto inferior a los regulados en la presente resolución radica exclusivamente en el Director Nacional de Aduanas.

Para estos efectos, la solicitud de rebaja de la Renuncia a la Acción Penal podrá presentarse ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, o ante el Director Nacional de Aduanas.

En el primer caso, la Jefatura o Encargado de la Asesoría Jurídica Local, deberá enviar al Subdirector Jurídico del Servicio y al Jefe del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional, un informe breve, completo y suficiente, señalando la opinión de la Asesoría Jurídica de la Aduana Local en cuanto a la conveniencia o no de otorgar la Renuncia a la Acción Penal, como también, que aquella se conceda por un monto inferior al ofrecido localmente.

En el segundo caso, el Subdirector Jurídico o el Encargado del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional requerirá a la Aduana Local respectiva, la opinión o parecer antes señalada, la que, en todo caso, deberá acompañarse y presentarse en forma previa a que el Director Nacional se pronuncie respecto del otorgamiento de este beneficio, o bien, concederlo en un monto menor al que corresponde otorgarlo por la autoridad aduanera local.

4.- Notificación del beneficio.

En los casos en que se determine proceder al ofrecimiento y/u otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal, el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, a través del Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico respectivo, informará a quien/es se atribuya responsabilidad por un hecho constitutivo del delito de contrabando sobre la procedencia de la Renuncia de la Acción Penal, con indicación expresa del monto a pagar para convenir este beneficio.

La notificación al infractor de la propuesta de Renuncia de Acción Penal se realizará mediante **carta certificada** dirigida a su/s domicilio/s, la que se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda, a través de **correo electrónico**, y/o **de manera personal** por funcionarios del Servicio designados al efecto por la Autoridad Aduanera Local, adjuntándose en dicho acto de comunicación los formularios respectivos para que aquel pueda impetrarla al Director Regional o Administrador de Aduanas, por intermedio del Departamento o Asesoría Jurídica respectiva y/o manifestar lo que estime pertinente.

Procederá siempre la notificación por correo electrónico, para lo cual, y para efectos de celeridad de este proceso, se deberá instar a que los peticionarios de la Renuncia de la Acción Penal, indiquen su casilla de correo electrónico, para los efectos de que las comunicaciones que tengan lugar entre ellos y el Servicio, se efectúen por esta vía de manera preferente.

5.- Solicitud de la Renuncia de la Acción Penal.

El infractor que proponga o solicite acogerse a la Renuncia de la Acción Penal, o quien lo represente, debidamente mandatado, deberá presentar la solicitud respectiva ante la Dirección Regional o Administración de Aduanas que inició el procedimiento por delito de contrabando, ofreciendo pagar una suma igual o superior a la señalada como mínimo por el Servicio en la notificación o comunicación previa efectuada por carta certificada, correo electrónico o de manera personal.

Si el infractor no presenta la solicitud para acogerse a la Renuncia a la Acción Penal **dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación**, el Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico de la Aduana Local, **presentará la denuncia o querella**, según corresponda, conforme

a los criterios establecidos en el Oficio Circular N° 189 / 2019 sobre Política de Persecución Penal del Servicio.

Igualmente, se deberá presentar denuncia o querella, si el infractor hubiere solicitado acogerse a la Renuncia de la Acción Penal pero no realiza el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes de otorgado el beneficio.

Será procedente la prórroga del plazo para efectuar el pago, en casos calificados por el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, lo que no podrá exceder, en total, de **30 días hábiles**.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere verificado el pago, el Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico respectivo deberá presentar la denuncia o querella penal **dentro de las 72 horas siguientes**.

6.- Pago de la Renuncia de la Acción Penal.

Una vez presentada la petición o formulario de Renuncia de la Acción Penal por el monto aceptado por el Servicio, la Aduana Local otorgará al infractor un plazo de **10 días hábiles** para presentar el **vale vista no endosable y nominativo** a favor de la Tesorería General de la República por el monto total aceptado, debiendo entregarle recibo del documento.

El pago por concepto de Renuncia de la Acción Penal también podrá realizarse **en dinero efectivo o transferencia electrónica** a la cuenta corriente de la Dirección Regional o Administración de Aduanas respectiva, caso en el cual se aplicará el mismo procedimiento antes descrito.

Además, podrá entregarse al infractor, si así lo solicitare, material o electrónicamente, el GCP, quien, con dicho documento, concurrirá al Servicio de Tesorerías o a un Banco de la plaza para materializar el pago, debiendo remitir luego, a la Asesoría Jurídica Local el comprobante de pago del GCP para la dictación de la resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal.

Recibido el pago por el Servicio, el funcionario correspondiente de la Unidad de Contabilidad o similar de la Aduana Local, deberá emitir el respectivo recibo de pago, el que deberá corresponder a un talonario oficial del Servicio con un correlativo único, quedando una copia del recibo en poder del infractor, otra en poder de la Unidad de Contabilidad o similar, y otra, aparejada o adjunta a la carpeta administrativa respectiva que debe llevar cada Departamento Jurídico o Asesoría Jurídica del Servicio.

A su vez, y de manera coetánea, el funcionario designado en el Departamento o Asesoría Jurídica, deberá actualizar el formulario de denuncia penal en el Sistema DECARE, procediendo a cambiar el estado a "RAP ACEPTADA" y emitir el Giro F-16. Acreditado que sea el pago, procederá a registrarlo junto con la resolución que otorga el beneficio, para lo cual la denuncia deberá quedar, sistémicamente, en estado de "RAP CONCEDIDO TOTAL".

7.- Resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal.

Una vez pagado el Giro F-16, se procederá a dictar la resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal, de acuerdo con el Formulario N° 4 del Apéndice 1 del Manual de Pagos, que se denomina "Resolución Renuncia Acción Penal", en la cual se deberá indicar expresamente:

a) El número del registro en el Sistema DECARE y la fecha de la denuncia.
b) El número del Giro Comprobante de Pago (F-16) emitido a través del mismo sistema.
c) La fecha del pago.
d) El valor aduanero de la mercancía objeto del delito.
e) La mercancía objeto del delito.
f) El valor efectivamente pagado a través de la Renuncia de la Acción Penal.
g) El porcentaje que el pago representa respecto del valor total de la mercancía objeto del delito.
h) El nombre y el RUT de quien se acoge a la Renuncia de la Acción Penal.
i) La condición jurídica de la mercancía objeto de la Renuncia de la Acción Penal.

La resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal deberá emitirse en el más breve plazo y, en todo caso, al día hábil siguiente a aquel en que se acredite fehacientemente su pago íntegro. Deberá, además, adjuntarse y registrarse en el Sistema DECARE, debiendo reflejar el estado respectivo, de manera de mantener permanentemente actualizado dicho Sistema.

8.- De la Condición Jurídica de la mercancía objeto de la Renuncia de la Acción Penal.

La Resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal deberá pronunciarse expresamente respecto de la condición jurídica de la mercancía objeto del delito de contrabando, en especial, deberá determinar si procede o no su **devolución**, y, en caso contrario, su **destrucción.**

8.1.- De la devolución de la mercancía objeto de la Renuncia a la Acción Penal.

La devolución de la mercancía objeto de la Renuncia de la Acción Penal, en aquellos casos en que sea legalmente procedente, se llevará a efecto una vez pagado totalmente el giro, dictada la resolución que otorga dicho beneficio y previo cumplimiento de todos los requisitos legales y

administrativos correspondientes a la destinación aduanera de que se trate, como por ejemplo, contar con las visaciones, certificaciones o vistos buenos correspondientes, y se efectuará a su legítimo propietario o representante debidamente mandatado.

8.2.- Mercancías que requieren visaciones, certificaciones o vistos buenos para su importación.

Corresponden a todas aquellas mercancías, que, de acuerdo a la legislación vigente, deban ser sometidas a control previo a su importación, por algún organismo del Estado. A modo de ejemplo:

Mercancías	**Organismo**
Armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, inflamables y asfixiantes Material escrito o audiovisual relativo a las artes marciales destinado a la enseñanza, sin limitación alguna, cualquiera que sea la persona, establecimiento o entidad que efectúe la operación.	Dirección General de Movilización Nacional
Alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres; Productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales; Animales, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal. Fertilizantes y pesticidas; Productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal.	Servicio Agrícola y Ganadero
Productos alimenticios de cualquier tipo	SEREMI de Salud

Productos farmacéuticos o alimenticios de uso médico y/o cosmético	Instituto Salud Pública de Chile
Estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia.	Seremi de Salud
Sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.	Seremi de Salud
Elementos o materiales fértiles, fisionables o radioactivos, sustancias radioactivas, equipos o instrumentos que generan radiaciones ionizantes.	Comisión Chilena de Energía Nuclear
Recursos hidrobiológicos, cualquiera sea su estado de desarrollo, incluidas las especies de carácter ornamental; Productos pesqueros.	Subsecretaría de Pesca
Equipos de radiocomunicaciones. Requieren autorización previa de uso de banda de transmisión.	Subsecretaría de Telecomunicaciones
Desperdicios y desechos de pilas, baterías y acumuladores; desechos de cinc, de plomo, de antimonio, berilio, cadmio, cromo, de productos farmacéuticos, de disolventes orgánicos.	Ministerio de Salud
La importación de cementos susceptibles de ser empleados en la confección de elementos de resistencia de obras públicas y edificios.	Previo a su desaduanamiento deben presentar Certificado de Calidad, emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción, inscrito en el Registro oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

8.3.- Casos en que no procede la devolución de la mercancía.

No procederá la devolución de la mercancía, se haya o no otorgado la Renuncia de la Acción Penal, en los siguientes casos:

a) Mercancía cuya importación o exportación se encuentre prohibida, por ejemplo:

- La importación de vehículos usados y motos y motocicletas usadas, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 18.483, sin perjuicio de las franquicias establecidas en las normas vigentes.

- La importación de neumáticos usados y recauchados, de conformidad al Decreto N° 1.358 / 2010 del Ministerio de Salud.

- La importación de asbesto en cualquiera de sus formas, de conformidad al Decreto N° 656/2001 del Ministerio de Salud.

- La importación de productos farmacéuticos que no disponen de registro sanitario, según lo establecido en el Código Sanitario.

- La importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y/o equipos que puedan contener gases que afecten la capa de ozono, a excepción de aquellos importadores autorizados en el registro de importadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono, establecidas en la Ley N° 20.096.

- Residuos industriales tóxicos en los términos establecidos en la Ley N° 20.920.

- Elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de Ortoclorobenzolmalononitrilo (CS) y Cloroacetofenona (CN), o cualquier otro producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos o consecuencias fisiológicas en las personas. Asimismo, se prohíben aquellos elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las Instituciones a que hace expresa mención la Ley N° 17.798 y en las condiciones allí indicadas.

- Fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos número 1 y 2 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, modificada por la Ley N° 21.310, contenidos en el Decreto Supremo N° 77, de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional.

- La importación de materiales o sustancias radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas.

- La importación, exportación y transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales, según la Convención UNESCO de 1970 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

b) Las que corresponden a patrimonio histórico, artístico o cultural, ya sea nacional o extranjero.

c) Las protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

d) Aquellas que, por aplicación de la legislación vigente, esté prohibida su devolución, o que no puedan ser objeto de una destinación aduanera, incluidas las de redestinación o reexportación.

e) Aquellas que atenten contra la salud o contra cualquier otro bien jurídico relevante para la sociedad, como por ejemplo la fe pública y/o la función pública.

8.4.- Destrucción de la mercancía objeto de la Renuncia a la Acción Penal.

Procederá la destrucción de la mercancía objeto del delito de contrabando y respecto de la cual se ha solicitado y concedido el beneficio de la Renuncia a la Acción Penal, considerando los siguientes criterios:

1.- Mercancía cuyo depósito constituya grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas.

2.- Mercancías cuya importación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres y/o el orden establecido.

3.- Mercancía cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudiere almacenarse sin gastos desproporcionados, o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejore, destruya o perezca.

4.- Mercancía que tenga nombre/s, signo/s o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que se les quite dicho carácter de exclusividad, aun mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o incluirlas en la más próxima subasta.

La facultad para disponer la destrucción de las especies señaladas en el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, por medio de Resolución Exenta N° 3829 / 2010, debiendo indicarse los fundamentos para ordenar la destrucción.

9.- Procedimiento especial en frontera.

El Jefe de Turno y/o de Avanzada, deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, según corresponda, y asimismo, del Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico de la Aduana Local, por la vía más expedita, ya sea, vía telefónica y/o mediante correo electrónico, los hechos que constituyen el delito de contrabando, **cuando aquel sea igual o superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales**, sus antecedentes y aquellos que se le soliciten, con el objeto de que, la Autoridad Aduanera Local, con la asesoría legal del Departamento Jurídico respectivo, resuelva, en el más breve plazo, el ofrecimiento, otorgamiento o rechazo de la petición de Renuncia de la Acción Penal impetrada en frontera.

Si se determina su procedencia, ofrecimiento o su rechazo, según corresponda, se comunicará dicha decisión al Jefe de Turno y/o de Avanzada por la vía más expedita, ya sea, vía telefónica y/o mediante correo electrónico, para que aquél, transmita e informe verbalmente al infractor.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia por escrito, a través de correo electrónico, a más tardar, al día siguiente hábil de ocurrido, ya sea, por parte del Director Regional y/o Administrador de Aduanas, o bien, del Jefe de Turno o Avanzada, según corresponda, si es que la comunicación antes referida se ha materializado, únicamente, vía telefónica, con el objeto de registrar, debidamente, este tipo de procedimientos y las decisiones que en ellos se adoptan, haciendo posible su publicidad de corresponder.

Respecto de hechos delictivos que ocurran en frontera, que se califiquen o estimen como contrabando y cuya cuantía sea **inferior a 10 Unidades Tributarias Mensuales**, el Jefe de Turno o de Avanzada, si tiene delegada la atribución de otorgar la Renuncia a la Acción Penal, evaluará los antecedentes con que cuente y determinará la procedencia de este beneficio, pudiendo, en todo caso, someter su decisión a consulta ante la Jefatura o Encargado de la Asesoría Jurídica respectiva, por la vía más expedita, vía telefónica y/o mediante correo electrónico.

De ello deberá dejarse constancia por escrito, a través de correo electrónico, a más tardar, al día siguiente hábil de ocurrido, dirigido al Director Regional y/o Administrador de Aduanas, y a la Jefatura o Encargado de la Asesoría Jurídica Local, con el objeto que este tipo de

procedimientos y las decisiones que en ellos se adoptan sean conocidas por las Autoridades Aduaneras Locales.

En todo lo demás se estará a las reglas generales establecidas en la presente resolución.

10.- Renuncia de la Acción Penal cuando se ha presentado denuncia o querella por delito de contrabando.

Ejercida la acción penal por el delito de contrabando, ya sea a través de denuncia o querella, será procedente la Renuncia de la Acción Penal, siendo necesario que, en forma previa a su otorgamiento, **el Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico de la Aduana respectiva coordine con el fiscal a cargo de la investigación penal la pertinencia del otorgamiento de este beneficio**, atendido que, dicha investigación, por la especial naturaleza jurídica de la acción penal por contrabando, fue iniciada o avalada por el Servicio, de manera tal que, ya principiada la persecución, quien la conduce, debe estar al tanto de todo hecho o circunstancia que impida seguir dirigiéndola, debiendo manifestar aquél, su opinión o parecer.

Para estos fines, la coordinación se efectuará por el medio más expedito, ya sea a través de correo electrónico institucional y/o a través del Sistema SIAU del Ministerio Público, debiendo dejarse constancia de esta comunicación en el expediente respectivo. A falta de respuesta, dentro de un plazo prudencial, se entenderá que no existe observación u oposición por parte de la Fiscalía en orden a otorgar la Renuncia de la Acción Penal.

Materializada la Renuncia de la Acción Penal, se deberá remitir copia del acto administrativo respectivo al fiscal de la causa, para ser incorporado en la carpeta investigativa.

No será pertinente el otorgamiento de la Renuncia a la Acción Penal, si en coordinación con el fiscal a cargo de la causa y/o sus superiores en la Institución, se determinare que los hechos constitutivos del delito de contrabando **se encuentran relacionados con otros delitos de carácter grave**, tales como cohecho, lavado de activos, comercio clandestino, malversación de caudales públicos, asociación ilícita, entre otros. **De la misma forma, tampoco aplicará dicho beneficio, cuando los hechos objeto del delito de contrabando sean de tal gravedad y/o relevancia que, como consecuencia de ello, se deba instar a su persecución penal. Dicha gravedad y/o relevancia será determinada, caso a caso, por la Autoridad Aduanera Local y su Asesoría Jurídica, en conjunto con el Departamento de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica del Servicio**.

La facultad para convenir la Renuncia de la Acción Penal se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación por el delito de contrabando, conforme lo señala el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas **y mientras ella se encuentre vigente.**

11.- Improcedencia de la Renuncia de la Acción Penal en materia de Propiedad Intelectual y/o Industrial.

El otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal no procederá tratándose de mercancía infractora de la propiedad intelectual y/o industrial, de acuerdo a lo que se señalará a continuación.

a) **Titulares no ejercen acciones judiciales dentro de plazo legal.**

En este caso, el art. 16 de la Ley N° 19.912 dispone expresamente que se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 11 de la misma Ley, esto es, la Aduana deberá dar curso al despacho, siempre y cuando lo sea a petición del interesado, debiéndose cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

Sin perjuicio de que los representantes legales de las marcas no hubieren ejercido acciones judiciales, el Encargado o Jefatura del Departamento Jurídico respectivo, deberá evaluar, conforme a la entidad de los hechos, a su gravedad, a las evidencias o hallazgos del procedimiento de fiscalización, entre otros, ejercer la acción penal por el delito de contrabando, en cuyo caso no se dará curso al despacho.

Los acuerdos extrajudiciales celebrados por los representantes de las marcas con los infractores no son vinculantes ni oponibles al Servicio, si es que, aquel, no ha concurrido ni comparecido a su otorgamiento.

b) Titulares ejercen acciones judiciales dentro de plazo legal.

En este caso, la Aduana deberá ser notificada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial del hecho de haberse ejercido acción penal, como asimismo, de la orden o decisión de mantener la medida de suspensión, conforme lo establece el artículo 16 la Ley N° 19.912, en cuyo caso, la Aduana respectiva deberá accionar penalmente, a través de una denuncia ante el Ministerio Público y/o de una querella ante el Juzgado de Garantía respectivo, por el delito de contrabando contemplado en el inciso 2° del art. 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de causas de relevancia, en los términos establecidos en el Oficio Circular N° 189 / 2019, se recomienda la interposición de querella. Tratándose de falsificaciones burdas o notorias que sean verificables a través de la simple inspección o revisión, se recomienda instar y/o sugerir al Fiscal a cargo del procedimiento e investigación que prescinda de la solicitud de pericias para acreditar la falsedad de las especies incautadas o retenidas, pudiendo aplicarse en estos casos las máximas de la experiencia, y haciéndose presente, por ejemplo, la mala calidad y presentación de las mercancías, u otros antecedentes que, en conjunto, permitan demostrar inequívocamente la falsedad de las especies.

No obstante lo anterior, si se estima necesaria la realización de peritajes, atendida las particularidades propias de la causa, se sugiere que se haga presente al Fiscal la utilización de una muestra representativa de las especies incautadas para efectuar el cotejo.

Con todo, las referidas recomendaciones deberán ajustarse, por parte de las Jefaturas o Encargados de los Departamentos Jurídicos de las Aduanas, considerando, especialmente, los parámetros y realidades locales o regionales en materia de tramitación y litigación de este tipo de causas ante los Tribunales con competencia en Lo Penal.

12.- De la actualización del Sistema DECARE en relación con la Renuncia de la Acción Penal.

El Sistema DECARE deberá mantenerse permanentemente actualizado, debiendo reflejar, en todo momento y de manera fidedigna, los estados respectivos en materia de otorgamiento de la Renuncia de la Acción Penal, adjuntándose los documentos respectivos.

Los Estados del Sistema DECARE vinculados a la Renuncia de la Acción Penal son los siguientes:

a) **Ingresada:** Corresponde al estado inicial de la denuncia en el Sistema DECARE, en el cual, el funcionario competente, ingresó los datos en el formulario del Sistema y que deberá ser analizada por el Jefe Revisor.

b) **Observada:** Es aquella denuncia que habiendo sido analizada por el Jefe Revisor, este último determinó que no cumple con los requisitos básicos, contiene errores o información que debe ser complementada, lo cual impide que la denuncia pueda ser generada. En este caso, el funcionario que ingresó la denuncia deberá efectuar las correcciones o complementaciones que correspondan en un plazo que no exceda los 5 días hábiles contados desde que la denuncia se observó.

c) **Anulada:** Es aquella denuncia que es dejada sin efecto o suprimida del Sistema DECARE y que requiere de resolución del Director Regional o Administrador de

Aduanas, en la cual se indiquen los motivos que fundamentan la anulación. La resolución debe adjuntarse al Sistema DECARE.

d) **Generada:** Es aquella denuncia que ha sido analizada por el Jefe Revisor y que cumple con los requisitos de admisibilidad. El Encargado o Jefe del Departamento Jurídico tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde que la denuncia se encuentre en estado generada para determinar cuál será el curso que se le dará a la misma.

e) **RAP Ofrecida:** Es aquella en la cual, el Director Regional, Administrador de Aduanas o autoridad competente, ha realizado la oferta respectiva a él o los infractores para acogerse a la Renuncia de la Acción Penal.

La RAP ofrecida puede ser total o parcial.

- **Rap Ofrecida Total:** La RAP ofrecida será total cuando es realizada a todos los infractores, sea una o varias personas.
- **Rap Ofrecida Parcial:** Es aquella en que existen varios infractores, pero la oferta de RAP no se realiza a todos, sino solo a algunos.

f) **RAP Aceptada:** Es el Estado que refleja que el o los infractores han aceptado la oferta de la autoridad aduanera para acogerse a la Renuncia de la Acción Penal, la cual puede ser total o parcial.

RAP Aceptada Total: Es aquella en que todos los infractores a los que se les hizo la oferta, sea uno o varios, aceptan acogerse a la RAP.

RAP Aceptada Parcial: Es aquella en que existen varios infractores a los cuales se les hizo la oferta de acogerse a la RAP, pero solo algunos la aceptaron. En este caso, la acción penal deberá continuar respecto de aquellos que no aceptaron la oferta del Servicio.

g) **RAP Concedida:** La RAP estará concedida cuando se ha realizado el pago del monto fijado por la autoridad aduanera. Este pago debe constar en la resolución que otorga la Renuncia de la Acción Penal y subirse al Sistema DECARE.

La RAP Concedida puede ser total o parcial.

RAP Concedida Total: Es aquella en que existe un solo infractor y este realiza el pago o, siendo varios, todos han pagado la RAP.

RAP Concedida Parcial: Es aquella en la cual existen varios infractores y solo uno o algunos pagaron, por lo que la causa debe continuar respecto de los demás

Es deber de los Directores Regionales y Administradores de Aduanas verificar que sus respectivos equipos de trabajo y encargados de gestión mantengan la debida actualización de la información indicada en la presente Resolución relativa a los estados de la Renuncia de la Acción Penal en el Sistema DECARE.

2.- La presente resolución comenzará a regir a partir del lunes 05 de abril del presente año.

3.- Los procedimientos que se encontraren iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán su tramitación conforme a las normas establecidas en el Manual de Pagos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

JIPS / LFPM / JAK / IDPF/ PUN

5725

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas.
- Subdirección Jurídica, Fiscalización, Técnica, Administrativa.
- Secretaría Director Nacional de Aduanas.